

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, **Karina Defaz Ávila**, en mi calidad de representante legal de los niños *Edgar Bruno y Karina Ninoska Díaz Defaz*, y asistidas por mi defensa técnica, la Dra. Lorena Grillo Jarrín comparecemos ante ustedes, dentro del plazo correspondiente, para presentar esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, contra la sentencia de la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia De Guayas, en el marco del proceso No. 09201-2017-04821. En esta acción, nos referiremos a las violaciones al derecho al debido proceso, interés superior del niño y derechos de personas viviendo con desorden psicológico es, derivadas de la sentencia sometida a examen.

I. HECHOS DEL CASO Y ANTECEDENTES.

1. El niño EBDD tiene una lesión estructural cerebral por lo que debe realizar sesiones terapéuticas tres veces por semana para trabajar en su vía de entrada sensorial y su respuesta adaptativa con relación a estímulos externos. Parte de su evaluación médica determina la existencia de una displasia cortical y lesión isquémica en zona prefrontal izquierda, y gliosis vecinal. Adicionalmente Bruno presenta trastornos en el área de conducta las cuales han tenido buena evolución y contención a partir de las terapias psicológicas a las que acude varias veces por semana. Debido a las lesiones debe realizarse resonancias magnéticas de cerebro periódicas, así como otros tipos de exámenes de control para verificar cuál es la situación de sus lesiones cerebrales. La recomendación médica es que mantenga sus intervenciones terapéuticas psicológicas y

- psicopedagógicas de forma indefinida así como debe presentarse de forma estricta al control periódico cada dos meses con su neuropediatra. EBDD sufre demás trastornos conductuales, tiene rasgos autistas y apnea de sueño, requiriendo terapias permanentes indefinidas para mejorar su conducta.
2. Por su parte KNDD, tiene un desorden de procesamiento auditivo periférico por lo que generó fallas en el lenguaje receptivo y expresivo y. También presenta disfunción del procesamiento sensorial y alteración de la función práctica. Y actualmente debe recibir entrenamiento de integración auditiva, un programa interdisciplinario que debe incluir terapia ocupacional, terapia psicopedagógicas y terapias de lenguaje. Adicionalmente, debe mantener controles audiológicos periódicos, iniciar psicoterapia dos veces por semana incluir natación en las actividades complementarias, entre otras recomendaciones que requieren de la intervención de especialistas, con los costos que esto conlleva.
 3. Incidente de aumento de pensión alimenticia a favor de los niños EBDD y KNDD presentado por su madre Karina Patricia Defaz Ávila el 25 de julio del año 2019 cuyo conocimiento recayó en la unidad judicial multi competente del cantón zamborondón de la provincia del Guayas. Habiéndose tramitado la causa en legal y debida forma, las partes procesales ejercieron sus derechos, resolviendo la jueza de instancia aceptar el incidente de aumento de pensión alimenticia, fijando este en una suma de 8000 dólares mensuales más beneficios de ley, tomando en cuenta tanto los ingresos del alimentante, y en especial, la situación médica y necesidades particulares de los alimentarios, que llegan a sumar valores superiores a los siete mil dólares mensuales, lo cual fue ampliamente demostrado en la audiencia de juicio, con prueba útil, pertinente, conducente y necesaria.

4. Sobre la sentencia de la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Guayas, en el marco del proceso No. 09201-2017-04821. Apelada que fue la resolución de alimentos, los jueces de la Sala Especializada tomaron la decisión de aceptar el Recurso de Apelación del alimentante, y, dejando de tomar en cuenta todos los parámetros que analizó la jueza aquo, respecto de las necesidades especiales justificadas que tienen los niños, redujo la pensión alimenticia, aplicando la tabla de pensiones alimenticias MINIMA, estableciendo una nueva pensión de 2.236 dólares a favor de los dos alimentarios.

II. **COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA CAUSA.**

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCCC"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. El Art. 58 de la LOGJCC, dispone que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

El Art. 59 LOGJCC, indica, con respecto a la **legitimación activa**, que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. En el caso que nos ocupa, la presente AEP es presentada por la señora Karina Defaz Ávila, en su calidad de

representante legal de los niños Edgar Bruno y Karina Ninoska Díaz Defaz, alimentarios.

Por su parte, el art. 60 de la LOGJCC, sostiene que el **término máximo para la interposición de la AEP** será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. En el presente caso, y como consta de la documentación adjunta, la resolución de la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Guayas, de 29 de diciembre de 2021, sobre la cual se interpuso un recurso de aclaración, mismo que fue notificado el 25 de enero de 2022. A partir de esto, estamos facultados para presentar la presente AEP hasta el día 25 de febrero de 2022.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: CONFIGURACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE GRAVAMEN IRREPARABLE, QUE GENERA UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO PUEDE SER REPARADA A TRAVÉS DE OTRO MECANISMO PROCESAL.

1. El tratamiento general de la Corte Constitucional del Ecuador a los casos sobre juicios de alimentos.

En este caso, la AEP se presenta contra la resolución de resolución 11 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Guayas, en el marco del proceso No. 09201-2017-04821, una vez resuelto el recurso de aclaración interpuesto, y que se notificó a las partes el 25 de enero de 2022.

En oportunidades anteriores, la CCE ha conocido acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias y autos emitidos en el contexto de juicios por pensiones alimenticias. Como punto de partida, en la sentencia N°. 1502-14-EP/19, la CCE puntualizó los requisitos que debe cumplir una decisión para ser considerada definitiva y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

“(...) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

Ya de manera más concreta, la CCE ya se ha pronunciado acerca de los juicios de alimentos, señalando que los mismos *“no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos. De tal forma, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones”*¹.

2. Excepciones a la regla general: configuración de una situación de afectación a derechos imposible de tutelar por otras vías.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede estimar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia, la Corte determinó que el *“gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*².

A modo aclaratorio, vale decir que ese estándar no es exclusivamente aplicable a autos, toda vez que la CCE ha interpretado el contenido de la sentencia en el sentido de que ésta se refiere en general, a toda *“(...) **decisión** que causa un gravamen irreparable, y que es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*³.

Con respecto a los casos referentes a juicios de alimentos, la CCE ha indicado que, de manera excepcional, es posible admitir acciones extraordinarias de protección en tales supuestos, cuando la decisión ha vulnerado el interés superior de los niños o niñas receptores de alimentos, en casos donde:

“(...) los jueces accionados no efectuaron la ponderación exigida para estos casos, ni ajustaron sus decisiones para analizar el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños en cuestión, considerando que la pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; vulnerando así, el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, en sus tres conceptos.

Pues, con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños”⁴.

Así, aunque en principio estamos frente a una decisión sobre materia de alimentos, que en tal virtud no sería susceptible de una acción extraordinaria de protección a la luz de la jurisprudencia de la CCE, estamos en este caso puntual ante una situación que encuadra en el ámbito de las excepciones establecidas por la Corte, dada cuenta que la misma tiene como consecuencia la generación de un gravamen irreparable para los niños beneficiarios de la pensión alimenticia.

La afectación de sus derechos no es susceptible de tutelarse a través de la presentación de un nuevo proceso de alimentos, porque 1) estos procesos se extienden mucho en el tiempo, y hasta obtener una nueva resolución- que bien

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

podría ser aún más perjudicial- los derechos de estos niños, que en este caso puntual, padecen de diversos desordenes psicológicos , quedarían en riesgo por carecer de recursos adecuados para brindarles la atención especializada que tal condición amerita; 2) la dimensión constitucional en la afectación al interés superior del niño derivadas de la falta de consideración por parte del juez de instancia, no es posible de tutelarse a través de la interposición de un nuevo proceso de alimentos; 3) hasta el momento de obtener una resolución en un nuevo proceso de alimentos, la condición de salud de los niños podría verse comprometida o deteriorada, en ausencia de las terapias y tratamientos que necesitan para tratar su condición; 4) la falta de consideración por parte del tribunal de la condición del estado de salud mental de estos niños, y las necesidades especiales derivadas de ésta, constituye una situación de discriminación, y del deber de proteger y prevenir afectaciones al pleno ejercicio de estos derechos.

3. Inobservancia del principio del interés superior de la niñez en la decisión impugnada, que habilita la presentación de esta acción extraordinaria de protección.

En la Sentencia No 2158-17-EP, la Corte Constitucional consintió en aceptar una acción extraordinaria de protección presentada contra una decisión relativa a pensiones alimenticias, donde el tribunal no había observado, a la hora de esgrimir su decisión, el principio del interés superior de la niñez. En la misma, señaló que "(...) el ejercicio hermenéutico de la ponderación, permite a los juzgadores efectuar la fijación de la pensión **alimenticia acorde a las circunstancias del caso concreto en función del principio de "interés superior"** y "trato prioritario" de niñas, niños y adolescentes"⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador indicó, en la Sentencia No. 207-11-JH/20 que sobre el interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento**. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo”⁶.

Al igual que en la Sentencia No. 2158-17-EP antes citada, en este caso también se verifica que los jueces accionados no efectuaron la ponderación exigida para estos casos, ni ajustaron su decisión a la luz de asegurar el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños en cuestión. En similar sentido, en este caso tampoco consideraron, los jueces accionados, que la pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de los derechos derivados no solo de su condición de niño y niña, sino también de su condición de personas viviendo con desorden psicológico. Estas dos condiciones, analizadas en conjunto, deberían haberse tomado en cuenta como lineamientos para asegurar que la pensión fijada sea adecuada y suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas⁷.

Esto es especialmente grave, porque el alimentante había venido pagando el valor originalmente fijado sin problemas, con lo cual, era menester que el juez considere también que éste estaba en perfectas condiciones para seguir cumpliendo su obligación alimentaria sin que aquello causa un detrimento grave a su patrimonio o le impida tener una existencia no solo digna, sino

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

acorde a su estilo y nivel de vida, la luz de las consideraciones esgrimidas en la Sentencia No. 048-13-SCN-CC⁸.

En este sentido, los jueces accionados han vulnerado el principio del interés superior de la niñez *en su dimensión procesal*, pues los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la disminución del valor de la pensión podría ocasionar en dos niños que viven con desorden psicológico.

En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial, pues en su razonamiento ni siquiera se menciona aquello, y tampoco se hace referencia a las necesidades particulares derivadas de su condición de niños viviendo con desorden psicológico, o el impacto que una reducción considerable en el valor de la pensión tendría en su posibilidad real de acceder a procedimientos médicos y tratamientos necesarios para tener una vida sana y digna, a la luz de esa condición.

Finalmente, *como principio jurídico interpretativo fundamental*, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Al contrario, el análisis de la sentencia objeto de examen, los jueces accionados, aún cuando sabían y se les había indicado que los niños tenían una condición especial, optaron por: 1) desacreditar, sin una justificación clara o razonable, los informes médicos y periciales puestos a su alcance; 2) limitar su análisis a los tratamientos y terapias actuales de los niños, ignorando que de las pruebas actuadas también se establecían tratamientos que necesitarían a futuro y que precisamente no se habrían podido hacer por falta de recursos; 3) no entrar a analizar las consecuencias que para

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SCN-CC de 4 de septiembre de 2013.

estos niños tendría, un detrimento económico derivado de sus varias afectaciones psicológicas. En ningún momento en el texto de la sentencia, y aún cuando de manera automática se menciona el interés superior del niño y se citan normas en este sentido, se entra a realizar un análisis real de la condición particular de estos niños, sus necesidades, y el impacto que la decisión de rebaja de pensión tendría, a la luz de la condición médica que padecen.

Incluso si, como se sugiere en la sentencia, aceptáramos que la accionante (madre de los niños) hubiera fallado en remitir documentación en este sentido, ya indicó la CCE en la Sentencia No. 2158-EP-21, que:

“(...) la labor de los jueces era precautelar el efectivo goce de los derechos y desarrollo integral de los niños, quienes no deben ser perjudicados en la pensión alimenticia que garantiza sus necesidades básicas, por las actuaciones de un tercero. Por lo contrario, los jueces, al pretender castigar la negligencia de la accionante, no consideraron que ésta tan solo ejerce la representación de sus hijos a quienes corresponde el derecho de alimentos; derecho que está íntimamente conectado con la realización del derecho a la vida digna y los derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes”⁹.

IV. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PRACTICAR PRUEBAS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 76.7.

Esta representación demostrará que en la decisión impugnada se configuró una violación al debido proceso, en su dimensión de presentar de forma verbal o

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, según lo dispuesto en el artículo 76.7 (h) de la CRE.

En el proceso de origen, la madre de los niños presentó varios informes de especialistas en psicología que concluían que estos padecen de varios desórdenes cognitivos. Además, en los mismos, se recomendaba la realización de terapias especiales para esa condición, algunas de ellas aún no se habían practicado, mientras que otras se realizaban periódicamente. Cabe demostrar, que el señor Díaz jamás emitió argumento alguno en el sentido de negar la condición médica de sus hijos; sus argumentos en la apelación se refirieron solamente a cuestionar la validez de la prueba actuada.

Al resolver, el tribunal accionado acogió el pedido del señor Díaz, favoreciendo la tesis del carácter privado de los varios informes presentados por la madre de los niños. En particular, reconoció que en el proceso en primera instancia se había ordenado una valoración psicológica a los niños que fuera de carácter oficial, pero que, al presentarse los informes de médicos particulares, los peritos oficiales "se abstuvieron" de cumplir con lo ordenado por el juez. Por estas fallas, que no fueron atribuibles a la madre de los niños, y mucho menos a éstos, se vieron privados de una prueba que era fundamental para acreditar su condición de salud. Indicó el tribunal:

*"(...) De esta inobservancia devino que **el departamento técnico haya considerado estos informes, absteniéndose de realizar las valoraciones** respectivas dispuestas por la autoridad competente, situación que no debió ser pasada por alto en la reinstalación de la audiencia. Ello (...) se constata con la presentación de pruebas que no logran justificar a plenitud la existencia de*

una historia clínica que permita colegir que a los niños se les esté realizando un tratamiento especializado ni mucho menos los gastos en que la accionante afirma incurrir, ya que no consta factura alguna que acredite tales gastos, debiendo puntualizarse que en la audiencia de esta instancia se consultó a la parte actora si había incorporado al proceso facturas que justifiquen los gastos en los que dice incurrir, recibiendo como respuesta que no existen facturas”.

Más adelante, indicó, sobre este asunto, que:

“(…) respecto a las razones explicadas en cuanto a la no realización de la valoración psicológica, es de indicar que la valoración psicológica fue ordenada en auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2021, en que el juez Jhon Rodríguez Mindiola atendiendo a lo solicitado por la actora, dispuso la intervención de la oficina técnica, razón por la que no correspondía a las profesionales de este departamento resolver discrecionalmente sobre algo que fue ordenado por la autoridad respectiva”.

Parecería ser, del texto de la confusa decisión, que la omisión de los especialistas de realizar la valoración ordenada por el juez, autoridad competente, terminó afectando a los alimentarios, cuyos derechos no deberían ser menoscabados por falencias, errores o descatos de autoridades, de las cuales dependen para ejercer su derecho a solicitar y practicar pruebas.

Lo anterior resulta sorprendente, porque en las secciones siguientes de la sentencia el tribunal se refiere al Informe emitido por la Dra. Rosa Suárez, y cita las conclusiones del mismo que indican:

*“(...)3. CONCLUSIONES, se ha consignado lo siguiente:
“Desde el punto médico, niños con desordenes neuropsiquiátricos, sin medicación psiquiátrica, más trastornos de lenguaje y socialización, , se mantiene con terapias de apoyo, otras están pendientes por falta de recursos económicos, y pendiente exámenes complementarios periódicos, sugiriéndose “mantener las terapias y atenciones especializadas de manera indefinida y estricta para mantener su buen desarrollo físico y mental”.*

Sin embargo, el tribunal accionado descarta este informe como prueba, porque a su criterio, no se encuentra debidamente sustentado. Otros informes presentados por la madre, son descartados porque “no son objetivos” o “carecen de motivación”. Sin embargo, de la lectura de los informes que se anexan también a la presente, se evidencian que en los mismos se da un detalle claro de los varios exámenes psicológicos que se practicaron a los niños, y la utilidad, pertinencia y finalidad de cada uno de ellos.

Finalmente, el juez decide, en aplicación errónea del criterio de no revictimización, que no se podría ordenar otro peritaje psicológico, a pesar de que aquello era fundamental para reafirmar el estado de salud mental de los niños y su gravedad, de cara a determinar sus necesidades económicas a la luz de esa condición.

Así, por un lado, el tribunal accionado indica requerir prueba de la condición psicológica de los niños, a pesar que la misma jamás es negada por el padre; mientras que obvia y descarta no uno, sino varios reportes de profesionales de la salud mental que acreditaban aquello, por formalidades no establecidas en el COGEP y con respecto a los juicios de alimentos; finalmente, y aún asumiendo que podría solicitar nuevamente la práctica de la una valoración psicológica, decide no hacerlo.

Finalmente, contradice su propio análisis anterior de las pruebas practicadas, porque si bien en principio alega la falta de demostración de la condición psicológica que padecen los niños, luego, cita un informe del departamento técnico y reconoce que:

*"(...)las profesionales del departamento técnico se han hecho eco de las valoraciones médicas incorporadas al proceso por la actora, patentándose que en dichas valoraciones se encuentran recomendaciones de "diferentes tipos de terapia y acciones para mejorar la socialización y comunicación de los infantes", **es decir, se trata de diagnósticos** en los que se recomienda acciones a seguir, **más no se trata de historias clínicas** que permitan corroborar la existencia de tratamientos que se hayan realizado o se estén realizando en procura del bienestar de los niños, debiendo reparar en que, contrario a lo manifestado en las conclusiones, de la revisión del expediente **no se advierte que existan facturas** que cercioren las actividades que realizan los niños Díaz Defaz, por lo tanto, esta aseveración no se encuentra debidamente acreditada dentro del proceso".*

Entonces, el juez, de manera antojadiza cita o descarta informes, a conveniencia y sin justificar por qué la pertinencia de unos, y de otros no. Más aún, como se demuestra en el párrafo antes citado, el propio juez reconoce tener en su poder “**diagnósticos**”, esto es, la determinación, realizada por un profesional donde se identifica una enfermedad, afección o lesión a partir de los signos y síntomas y exámenes practicados al paciente¹⁰. La historia clínica, por el contrario, no es el instrumento mediante el cual se determina la existencia de una condición médica, sino uno de los elementos que podrían, o no, incorporarse para llegar al diagnóstico. En este sentido, y en palabras del mismo juez, éste contaba, entre los elementos probatorios, un diagnóstico del estado de salud de los niños, y por lo tanto, no era posible afirmar que su estado de salud no estaba acreditado.

Con respecto al derecho a practicar pruebas, la CCE ha indicado que la obtención y actuación probatoria, constituye un asunto de índole constitucional; no así la forma como se valoran dichas pruebas. En este sentido, ha indicado que se viola el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecirlas cuando no se le haya dado a la parte la oportunidad para presentarlas¹¹.

La CCE ha entendido, además, que el derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal y garantiza que las partes dentro de un proceso, no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento y que puedan exponer sus posiciones, **presentar los argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones**, así como contradecir los argumentos y las pruebas presentadas por la contraparte¹².

¹⁰ Instituto Nacional de Cáncer; <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/diagnostico-clinico>.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 729-14-EP/20. 25 de noviembre 2020.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 825-16-EP/20. 9 de diciembre de 2020.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la madre de los niños solicitó la práctica de una valoración psicológica, ésta no se realizó por negligencia de los funcionarios a quienes tal diligencia se solicitó, amparándose en el principio de no revictimización, indicó que no era posible ya realizar el informe. En la práctica, entonces, la única prueba válida que podría haber servido para acreditar la condición de salud de los niños y lo requerido para su tratamiento, no se practicó, porque los funcionarios avocados a hacerlo, decidieron unilateralmente no llevarlo a cabo. Las pruebas, practicadas en su oportunidad, y que acreditaban tal condición médica, fueron descartadas sin una explicación suficiente de su incapacidad de demostrar la condición de los niños. Como consecuencia de ello los niños titulares del derecho a recibir alimentos, se excluyeron los medios probatorios para acreditar su situación médica, y, a pesar de que su padre, alimentante, nunca negó su estado de salud, por lo que aquello, no estaba en discusión, se descartó totalmente tomar en cuenta las necesidades de los niños alimentarios.

La situación difiere de otras tratadas por la CCE, donde las AEP planteadas se han descartado porque se ha demostrado que los tribunales y jueces accionados han practicado las pruebas solicitadas por las partes, las mismas que han sido incorporadas de manera oportuna, y donde, en general, los requerimientos de las partes sobre la práctica de diligencias probatorias fueron realizados por los jueces competentes dentro del proceso¹³.

Así, la CCE ha sostenido que cualquier acto que impida a las partes presentar pruebas, constituye una vulneración al derecho a la defensa, sin embargo, se debe considerar, a la hora de determinar una violación al derecho a practicar pruebas a nivel de una AEP, si la parte accionante activó los mecanismos propios en el proceso de origen para reclamar tal impedimento. De verificarse aquello, y sin que tales reclamos fueran atendidos, estaríamos frente a una

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 925-16-EP/21. 3 de marzo de 2021.

violación del artículo 76.7.h y por tanto, procedería una AEP. Además, ha indicado la corte que las alegaciones a violaciones a este artículo, únicamente adquieren relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso”¹⁴.

Con respecto a esto último, ha indicado la CCE que “(...) es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho”¹⁵. En este sentido, las alegaciones relativas a actuaciones procesales deben ser alegadas en el momento procesal oportuno. De ahí que el incumplimiento de la práctica de pruebas adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno. De no hacerlo, los accionantes deben proporcionar una explicación del motivo de su falta de reclamo¹⁶.

En el caso que nos ocupa, si bien no se desprende que tal reclamo hubiera ocurrido, es el propio tribunal de alzada que reconoce en su resolución esta irregularidad, indicando que, la oficina técnica se abstuvo de realizar las valoraciones respectivas dispuestas por la autoridad competente, *“situación que no debió ser pasada por alto en la reinstalación de la audiencia”*.

En este sentido, el tribunal accionado estaba en conocimiento de la violación al derecho practicar pruebas, reconoció que aquello constituyó una irregularidad procesal, pero no tomó medidas de cara a asegurar que el derecho de los niños

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 131-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015

¹⁵

¹⁶ Corte Constiucional del Ecuador. Sentencia No. 825-16-EP/20. 09 de diciembre de 2020.

en este caso, sea adecuadamente tutelado. Además, y a la luz de lo dispuesto en la sentencia No. 2158-EP-21, las fallas en la tramitación de un juicio de alimentos, que son atribuibles a la representante de los alimentarios o su defensa técnica, no pueden repercutir en la determinación de los derechos a los cuales estos últimos son titulares. En este caso, aún si el tribunal accionado no hubiera reparado en la grave falencia que supone la falta de práctica de la valoración ordenada, esto, siendo un error de quienes representan a los niños beneficiarios de la pensión alimenticia, no podría perjudicarles a ellos.

Esto también es consistente con lo dispuesto en la Sentencia No. 1084-14-EP/20 de la Corte Constitucional, donde las fallas cometidas por la defensa técnica en el marco de un proceso, y que ocasionan que el accionante pierda la oportunidad procesal para interponer los recursos previstos en la ley, generan una afectación al derecho a la defensa, en las garantías de contar con defensa en cada una de las etapas del proceso judicial, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; y, ser asistido por un abogado, en el proceso, contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) y h) de la Constitución de la República. En ese caso, la CCE resaltó el deber de los jueces accionados, de solventar estas falencias¹⁷.

V. LA DECISIÓN IMPUGNADA VIOLÓ LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 76.7 (L) DE LA CRE, Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CRE.

A lo largo de la presente AEP, esta representación ha dado cuenta de diversas instancias donde el deber de motivación ha sido violentado en este caso. Dada cuenta que, a la luz de la sentencia 11-58-17-EP/21, la Corte Constitucional indicó que cuando una parte procesal en el marco de una AEP alega violaciones

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20. 26 de agosto de 2020.

a la garantía de motivación, no lo puede hacer en forma general, sino que debe referirse de manera específica a las partes de la sentencia que considera, adolecen de motivación errónea o insuficiente¹⁸. A continuación, esta representación pasa a detallar las secciones que, a nuestro criterio, contravienen la garantía de motivación.

En primer lugar, es importante mencionar que, a modo general, la garantía de motivación consagrada en el artículo 76.7.I de la CRE supone el deber de todo órgano del poder público tiene, de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), pero también, supone el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material¹⁹).

En la sentencia 1138-17-EP/21, indicó la CCE que la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto²⁰. En este sentido, los órganos del poder público tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

Como sostuvo en esa oportunidad la CCE, se han identificado, de manera enunciativa y no taxativa, los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatención, incongruencia; e, incomprendibilidad²¹.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1138-17-EP/21. Emitida el 20 de octubre de 2021.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

1. La decisión objeto de la AEP es incoherente.

Con respecto a la incoherencia, indicó la CCE que esta se da, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

En el caso que nos ocupa, el tribunal accionado indica que no existen pruebas sobre el estado de salud mental de los alimentarios, y que tal situación no se ha acreditado, para luego indicar, *inter alia*:

“(…)Contrastando las conclusiones con lo que obra en el proceso, se colige que las profesionales del departamento técnico **se han hecho eco de las valoraciones médicas** incorporadas al proceso por la actora, patentándose que en dichas valoraciones se encuentran recomendaciones de “diferentes tipos de terapia y acciones para mejorar la socialización y comunicación de los infantes”, **es decir, se trata de diagnósticos** en los que se recomienda acciones a seguir, más no se trata de historias clínicas que permitan corroborar la existencia **de tratamientos que se hayan realizado o se estén realizando en procura del bienestar de los niños**, debiendo reparar en que, contrario a lo manifestado en las conclusiones, de la revisión del expediente **no se advierte que existan facturas** que cercioren las actividades que realizan los niños Díaz Defaz, por lo tanto, esta aseveración no se encuentra debidamente acreditada dentro del proceso”.

Aquello es incoherente, por dos razones. La primera, porque contradice el propio argumento inicial del tribunal en el sentido de que no se habían presentado pruebas para la determinación del estado de salud de los niños; los informes se presentaron, contenían diagnósticos sobre su estado de salud, pero el tribunal decidió inadmitirlos o no tomarlos en cuenta, según el caso.

Por otro lado, resulta incoherente que el tribunal diga que no cuenta con pruebas que determinen el estado de salud mental de los niños, y, en el párrafo precedente, señale que los informes privados contienen “*diagnósticos*”.

Según definiciones médicas, el “*diagnóstico clínico es el procedimiento mediante el cual el profesional de la salud identifica una enfermedad o el estado del paciente con la ayuda de varias herramientas que permiten definir su cuadro clínico*”²². Se ha indicado, además, que el diagnóstico es el “(…) *juicio médico sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión de un paciente basado en la valoración de sus síntomas y signos. || Proceso de selección entre dichas enfermedades*”²³.

Entonces, en este caso, el tribunal podría haber hecho alguna de las dos afirmaciones, para que resultaran coherentes: 1) que los informes médicos presentados no contenían un diagnóstico sobre los desórdenes mentales de salud de los niños, y por tanto aquello no podría acreditarse; o, 2) que conteniendo tales informes, un “diagnóstico”, no es posible afirmar que no se cuentan con pruebas para acreditar la existencia de desórdenes emocionales. Afirmar, como se hizo, que existen diagnósticos, y a la vez indicar que no se ha acreditado el estado de salud mental de los dos niños alimentarios, resulta incoherente.

²² UTPB Blog. Qué es el diagnóstico clínico y cuál es su importancia? 4 de diciembre de 2018. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

²³ Diccionario médico de la Clínica de la Universidad de Navarra. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/diagnostico>.

2. La decisión objeto de la AEP es incongruente, y viola el artículo 44 de la CRE.

En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, relativa a la motivación, la CCE indicó para que proceda un reclamo sobre falta de motivación, la decisión impugnada podría ser “incongruente”. Aquello ocurre cuando,

“(…) en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), **o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico - ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones** generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho”²⁴.

Así, al explicar las situaciones bajo las cuales podría existir una incongruencia frente a Derecho, advirtió el juez constitucional, en primer lugar, que: “(…)la relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso”, y luego, presentó algunos ejemplos donde operaría la incongruencia frente a derecho cuando un juez o tribunal decidiera en inobservancia de un principio o regla exigida para cierto tipo de procedimientos²⁵.

El caso que nos ocupa versa sobre un juicio de alimentos, proceso que pretende garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes. La Corte Constitucional, en sentencia No. 207-11-JH/20 sobre este principio estableció que:

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. 20 de octubre de 2021

²⁵ Ídem.

*“El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.** Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo”²⁶.*

En la ya mencionada Sentencia No. 2158-17-EP/21, la Corte Constitucional reconoció el deber de los jueces que conocen juicios de alimentos, de determinar el valor de la pensión alimenticia en favor de los alimentantes, realizando un ejercicio de ponderación racional, a la luz del principio de interés superior del niño. Indicó la CCE, al conceder la acción extraordinaria de protección en ese caso:

*“Por tanto, los jueces accionados no tomaron el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes como una consideración primordial a evaluar, ni efectuaron una ponderación de derechos para tomar su decisión en el caso concreto. **De igual manera, los jueces no evaluaron las posibles repercusiones (positivas o negativas) que podía tener su decisión para los niños interesados.** Como resultado, esta Corte constata la vulneración del derecho y principio del “interés superior”*

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20 (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes) de 22 de julio de 2020

de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 44 de la Constitución”²⁷.

En este caso, si bien el tribunal accionado realiza un ejercicio de citación literal de varias normas relativas a derechos de niños, niñas y adolescentes, incluyendo aquellas que consagran el interés superior de la niñez, al momento de evaluar los hechos del caso, no realizó un análisis de la situación particular de estos niños, que además padecen desórdenes psicológicos que requieren atención médica, tratamiento y terapia especial. Tampoco analizaron el impacto de la medida de reducción de pensión alimenticia, en la posibilidad real de éstos de tener una vida digna, tomando en cuenta su condición especial. Finalmente, no se analizan aspectos fácticos de cara a determinar tanto necesidades como nivel de vida de los dos niños, como ha dispuesto la sentencia No. 048-13-SCN-CC emitida el 04 de septiembre de 2013, en el que señala que:

*“(...)la pensión alimenticia debe ser fijada en cantidad suficiente para que el titular del derecho de alimentos vea satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, **salud,** educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deporte, **rehabilitación y ayudas técnicas,** hasta el mismo punto en que ellas deberían ser atendidas en condiciones de igualdad respecto de otros titulares cuyos padres tengan posibilidades económicas equivalentes, y en las mismas condiciones en que serían satisfechas de no haberse producido las causas para demandarla”²⁸.*

3. La decisión impugnada viola el derecho a la seguridad jurídica.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SCN-CC. 4 de septiembre de 2013.

Con respecto al artículo 82 de la Constitución, que contiene el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que éste:

"(...)se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes de lo que se colige que los operadores de justicia deben aplicar lo establecido en el ordenamiento jurídico al emitir sus resoluciones, de tal suerte que el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"²⁹.

En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones constitucionales y legales claras y previas que disponían 1) el deber del juez de determinar los valores en un juicio de alimentos a la luz del interés superior de la niñez consagrado en los artículos 11 y 44 de la CRE, lo cual devino en la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de los recursos suficientes para asegurar su salud mental de manera adecuada; 2) Las reglas dispuestas en el Código Orgánico General del Procesos COGEP y Código de la Niñez (CONA) sobre la prueba en el marco de un proceso de fijación de pensión alimenticia.

Con respecto a lo segundo, el artículo 577 del COGEP dispone que los informes y certificaciones de las entidades públicas y privadas constituirán medios de prueba; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la exhibición o inspección de los documentos respectivos". Por su parte, el artículo 164

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Caso N° 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

dispone que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. Finalmente, el artículo 225 dispone el derecho de las partes de que el juzgador ordene la práctica de pericias que se requieren, y designe, el perito correspondiente. En esta misma línea, el COGEP dispone en el artículo 294, en concordancia con el 168 ídem, el Juez podrá ordenar de oficio la práctica de las pruebas para esclarecer los hechos controvertidos.

En el presente caso e ignorando todas estas normas, el tribunal de segunda instancia condicionó la validez de los informes particulares, alegando supuesta contradicción con el artículo 260 del CONA, que, lejos de excluir este tipo de pruebas, solamente señala la creación de las oficinas técnicas especializadas, y la facultad del juez de solicitarles la práctica de exámenes técnicos, que tendrán valor pericial. Ese artículo no dice nada con respecto a la validez de informes emitidos por profesionales médicos particulares, ni excluye su posibilidad de ser presentados como pruebas en estos procesos, más aún cuando las condiciones de los alimentarios son de mucha especialidad, y se requiere de un análisis más profundo que el que podría realizar la Oficina Técnica.

Finalmente, la resolución impugnada desconoce el contenido de varios informes presentados por la madre de los alimentados, indicando que éstos “carecen de motivación”, y violan el artículo 89 del COGEP. Este artículo no se refiere a pruebas, sino que impone el deber de motivación para los jueces a la hora de resolver:

“Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de

su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”.

En este caso, las pruebas fueron valoradas la luz de una norma que no las regula, sino que se refiere solo a sentencias, e imponiéndoles a los informes un contenido que el COGEP no dispone.

VI. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA, REVISTE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, las pretensiones esgrimidas en la presente son relevantes en la medida en que este permitirá a la CCE podría solventar una violación grave a derechos constitucionales y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en relación a presuntas vulneraciones a los derechos al interés superior del niño en el contexto de procesos de fijación de pensiones alimenticias, a la luz debido proceso en cuanto al derecho a solicitar y practicar pruebas, la garantía de motivación, en cuanto a la existencia de incongruencias de Derecho por la no observancia de un ejercicio de ponderación a la luz del principio del interés superior del niño en juicios de fijación de pensión alimenticia, y el derecho a la seguridad jurídica, derivada de la aplicación de normas del proceso civil que no corresponden al ámbito de la valoración probatoria.

El caso planteado, además, permitirá a la CCE desarrollar los criterios de excepcionalidad en la pertinencia de la acción de protección en casos de procesos de pensiones alimenticias, con respecto a niños con deficiencias

psicológicas y las necesidades derivadas de esa condición. Asimismo, permitirá a la CCE crear estándares relacionados al derecho de practicar pruebas- y el deber correlativo de los jueces de ordenarlas oportunamente- en procesos de fijación de pensiones alimenticias que involucran a niños con diagnósticos psicológicos especiales.

VII. CONCLUSIONES.

En virtud de los argumentos esgrimidos supra, esta representación solicita respetuosamente que la Honorable Corte Constitucional:

1. Acepte la presente acción extraordinaria de protección, al satisfacerse los requisitos legales sobre admisibilidad y competencia para este tipo de trámites en el presente caso;
2. Declare que la decisión que negó el recurso de hecho interpuesto por la señora Karina Defaz Ávila, en su calidad de representante legal de los niños Edgar Bruno y Karina Ninoska Díaz Defaz incurrió en:
 - a. Violación al derecho a la aplicación y observancia del interés superior del niño (arts. 11 y 44 CRE);
 - b. Violación al deber de garantizar los derechos procesales de las partes, a la luz del derecho a practicar pruebas (artículo 76 CRE, numerales 7, literal h);
 - c. Violación al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en relación varias normas procesales del COGEP y CONA relativo a los requisitos de forma de las pruebas practicadas en un proceso de fijación de pensión alimenticia;
 - d. Violación a la garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7 (l) de la CRE, por verificarse situaciones de incoherencia y incongruencia con respecto a Derecho.
3. Como medidas de satisfacción, se ordene:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores De La

Corte Provincial De Justicia De Guayas, en el marco del proceso No. 09201-2017-04821. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal, dicte, a la brevedad posible, una nueva sentencia sin incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso en que se declare en esta sentencia;

- b. Se ordene al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su página web, así como su difusión en los medios de comunicación de mayor circulación nacional;

4. Como garantía de no repetición, se ordene:

- a. Ordenar capacitaciones en materia de derechos de niñez y adolescencia, en particular en la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, en el marco de procesos de fijación de pensión alimenticia.

VIII. NOTIFICACIONES.

Notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos lorena.grillo@expertise.com.ec y asesor9@expertise.com.ec así como en el casillero judicial No. 4856 del Palacio de Justicia de Quito.

IX. DEFENSORA

A partir de la presente fecha, autorizo como defensora, a la Dra. Lorena Grillo Jarrín, quien ejercerá mi defensa técnica.

Firmo con mi patrocinadora.

Karina Defaz Ávila
ACCIONANTE

Dra. Lorena Grillo Jarrín
MAT. 6904 C.A.P.
ABOGADA